



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-247/2026 y su acumulado
SCM-JDC-248/2026



TEMÁTICA

Emisión de la convocatoria para asamblea preparatoria de la elección de coordinador territorial de un pueblo originario.



PARTES

ACTORES: **ELIMINADO**
RESPONSABLE: Tribunal Electoral de la Cd. de México. (TL)

ANTECEDENTES



1. Convocatoria a la asamblea preparatoria y reglas de operación. El 29 de mayo de dos mil veintiséis, personas que se ostentaron como autoridades tradicionales del pueblo originario de San Nicolás Tetelco, emitieron la convocatoria a la asamblea preparatoria para determinar la forma de elegir a la coordinación territorial y, en su momento, las reglas de operación de dicha asamblea.

2. Sentencia impugnada. Derivado de las impugnaciones de los actores, el 1 de julio, el TL confirmó la validez de la convocatoria a la Asamblea preparatoria y de las reglas de operación.

3. SCM-JDC-27/2026 y su acumulado SCM-JDC-248/2026
a. Demanda. El 8 de julio, los actores controvirtieron la resolución del TL.



ANÁLISIS

La pretensión de los promoventes es que este Tribunal en revoque la sentencia local impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analice el fondo del asunto y les restituya el derecho a la libre determinación y autonomía en la elección de sus autoridades tradicionales.

Omisión de identificar el tipo de conflicto comunitario. El TL sí analizó el contexto histórico del Pueblo de San Nicolás Tetelco y se expusieron las bases para el estudio con perspectiva intercultural del caso, aunado a que los actores no señalaron como la omisión de identificar el tipo de conflicto trascendió al sentido del fallo.

Falta de exhaustividad en el estudio de agravios. El TL sí buscó allegarse de elementos sobre la existencia de registros actuales de las autoridades tradicionales, incluyendo las mayordomías, para lo cual requirió a la Alcaldía, a la SEPI y al IECM quienes negaron la existencia de los registros, que éstos no estaban actualizados o que se habían recogido de buena fe, por lo que utilizó un dictamen antropológico para analizar el planteamiento. Además, los actores no acreditaron que algunos de los convocantes no pertenecieran a una mayordomía inexistente y que por ello careciera de facultades para emitir la convocatoria a la asamblea preparatoria.

Indebido análisis de la falta de legitimidad y facultades de quienes emitieron la convocatoria y las reglas de operación. El TL sí explicó por qué las autoridades tradicionales sí podían emitir la convocatoria a la Asamblea preparatoria y las Reglas de operación y concluyera que esta no era facultad exclusiva de una sola autoridad, por lo que desestimó la pretensión principal de los actores de que solo ellos podían convocar a la Asamblea preparatoria y emitir las citadas reglas.



DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada respecto de la validez de la convocatoria a la asamblea preparatoria para determinar la forma de elegir la coordinación territorial.

JUICIOS DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-247/2026 Y
SCM-JDC-248/2026 ACUMULADO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: KAREM ROJO
GARCÍA Y JAVIER ORTIZ ZULUETA¹

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia dictada por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**², impugnada por **ELIMINADO**, porque no desvirtúan las razones de la validez de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria del pueblo de San Nicolás Tetelco, para decidir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	4
IV. PERSPECTIVA INTERCULTURAL	4
V. PERSPECTIVA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES	5
VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
VII. ESTUDIO DE FONDO	6
VIII. RESUELVE	21

GLOSARIO

Actores:	ELIMINADO
Acto impugnado/ sentencia impugnada:	Sentencia ELIMINADO , emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Alcaldía:	Alcaldía Tláhuac de la Ciudad de México.

¹ Colaboraron: Azucena Herrera Huerta y Abraham Escalona Barrera.
² En el **ELIMINADO**

SCM-JDC-247/2026 Y ACUMULADO

Autoridades tradicionales emisoras de la convocatoria/ convocantes:	Juan Padilla Jiménez, Gerardo Medina Mancera, Roberto Rosales Arteaga, Yolinda Medina Jurado, Lauro García Toledo, Ibrahin Fuentes Nava, Tomás Martínez Ortiz, Neftalí Miranda Onofre, Efraín Miranda García, Facundo Medina Gutiérrez, Francisco Ruiz Ibarra y Alan Abraham Vera de la Calleja, quienes se ostentan como autoridades tradicionales, quienes se ostentaron como autoridades tradicionales.
Autoridad responsable/ Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria a la Asamblea preparatoria:	Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea Comunitaria del pueblo de San Nicolás Tetelco, para decidir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial.
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Juicios locales:	Juicios para la protección de los derechos electorales de la ciudadanía emitidos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes ELIMINADO
Ley Procesal Electoral local:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Pueblo de San Nicolás Tetelco:	Pueblo originario de San Nicolás Tetelco, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México.
Reglas de operación:	Reglas de operación para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria para decidir la forma de elección de la coordinación territorial en el Pueblo de San Nicolás Tetelco.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria a la Asamblea preparatoria y reglas de operación. El 29 de mayo de dos mil veintiséis³, personas que se ostentaron como autoridades tradicionales del pueblo de San Nicolás

³ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al dos mil veintiséis, salvo mención expresa de otra anualidad.

Tetelco, emitieron la convocatoria a la Asamblea preparatoria y, en su momento, expidieron las reglas de operación.

2. Sentencia impugnada. Derivado de las impugnaciones de los hoy actores, el 1 de julio, el Tribunal local confirmó la validez de la convocatoria a la Asamblea preparatoria y de las reglas de operación.

3. Juicios de la ciudadanía

a. Demanda. El 8 de julio, los actores controvirtieron la resolución del Tribunal local.

b. Recepción y turno. En su oportunidad, se ordenó formar los expedientes SCM-JDC-247/2026 y SCM-JDC-248/2026, para el turno a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁴.

c. Radicación. En su momento, la magistrada instructora radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite las demandas; y se ordenó cerrar la instrucción quedando los asuntos en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se trata de medios de impugnación promovidos para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local, relacionada con el proceso de elección de la coordinación territorial en un pueblo originario de la Ciudad de México; lo que actualiza el supuesto normativo, competencia y territorio -Ciudad de México- de esta Sala Regional⁵.

⁴ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en la Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículo 263, fracción IV; y la Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, porque los actores controvierten la misma resolución y en ambos casos señalan al Tribunal local como responsable.

En esas condiciones, para evitar sentencias contradictorias, se acumula el juicio SCM-JDC-248/2026 al diverso SCM-JDC-247/2026, por ser el primer expediente que se recibió⁶.

En consecuencia, deberá integrarse la impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

IV. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

En sus demandas, ambos actores manifiestan ser personas indígenas, originarios del pueblo de San Nicolás Tetelco, por lo cual, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural para analizar la presente controversia, por lo que cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los previstos para las personas que los integran.⁷

Al respecto, esta Sala Regional ha considerado que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos en el artículo 2° de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas⁸.

⁶ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79; y 80, párrafo 3 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

⁷ Reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

⁸ Criterio sostenido en los diversos SDF-JDC-2165/2016, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-13/2023 y acumulado; así como SCM-JDC-136/2023 y SCM-JDC-116/2026 y acumulados, entre otros.

En tal razón, para estudiar el presente juicio, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales⁹ y convencionales de su implementación¹⁰.

V. PERSPECTIVA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES

En igual sentido, los actores sostienen ser adultos mayores cuyos derechos deben ser objeto de una protección especial y reforzada, por lo que solicitan que sus demandas se valoren con esa perspectiva.

Así, en el marco jurídico nacional –constitucional, legal¹¹ y convencional– se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o de atención prioritaria debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

Entre los grupos señalados, se encuentran las personas mayores, que son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional¹².

Por esto, el estudio de la demanda también se realizará desde una perspectiva que abarque una protección eficaz, y en su caso, aplicará la suplencia de la queja en la expresión de los agravios¹³.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia¹⁴, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Ambas demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre de los actores, sus

⁹ Según lo dispone el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución, que mandata la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹¹ Artículo 1, párrafos 3 y 5 de la Constitución; artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

¹² Artículo 3, párrafo 1, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

¹³ Tesis XI.2o.C.10 C (10a.), de rubro: ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

¹⁴ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

SCM-JDC-247/2026 Y ACUMULADO

firmas autógrafas, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en tiempo, ya que la determinación controvertida se notificó a los actores el dos de julio¹⁵ y las demandas se presentaron el ocho de julio siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios¹⁶.

3. Legitimación e interés. Los actores están legitimados y tienen interés para interponer los presentes juicios, pues se trata de personas indígenas, originarias del pueblo de San Nicolás Tetelco que controvierten la determinación del Tribunal local en una impugnación en la que fueron parte y aducen una afectación a sus derechos.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente en esta instancia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio de los presentes asuntos, en primer lugar, se expondrá un breve contexto de la controversia, se señalarán las determinaciones de la sentencia impugnada, los agravios de los actores y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

1. Contexto de la controversia

Emisión de la Convocatoria a la asamblea preparatoria y de las Reglas de operación

El 29 de mayo, diversas personas, quienes se ostentaron como autoridades tradicionales del pueblo de San Nicolás Tetelco, emitieron la convocatoria a la Asamblea preparatoria y, en su momento, las

¹⁵ Páginas 263 a 270 del cuaderno accesorio 1.

¹⁶ Sin contar los días 4 y 5 de julio, por ser sábado y domingo, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia 8/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

reglas de operación para dicha Asamblea, ostentando las siguientes calidades:

	Nombre	Cargo/calidad
1	Juan Padilla Jiménez	Mayordomo de La Lupita
2	Tomás Martínez Ortiz	Mayordomía San Isidro
3	Francisco Ruiz Ibarra	Mayordomía la Conchita
4	Roberto Rosales Arteaga	Mayordomía Cristo Rey
5	Yolinda Medina Jurado	Mayordomía Cristo Rey
6	Lauro García Toledo	Mayordomía Cristo Rey
7	Facundo Medina Gutiérrez	Presidente Sr. de Chalma, peregrinación de ciclistas (Mayordomía Chalma 2)
8	Ibrahin Fuentes Nava	Sr. de Chalma
9	Gerardo Medina Mancera	Templo 10 de septiembre (Mayordomía templo de Tetelco)
10	Alan Abraham Vera de la Calleja	Comité fiestas patronales (Mayordomía San Nicolás Tetelco)
11	Neftalí Miranda Onofre	Comité fiestas patronales San Nicolás Tetelco
12	Efraín Miranda García	Comité fiestas patronales San Nicolás Tetelco

2. Consideraciones de la sentencia impugnada

Derivado de las impugnaciones de los actores, el Tribunal local confirmó la Convocatoria a la Asamblea preparatoria y las reglas de operación, por lo siguiente:

- i. Consideró infundado el agravio relativo a la falta de legitimidad y facultades de quienes emitieron la convocatoria y las reglas de operación. Porque se ostentan como autoridades tradicionales, sin embargo, no fueron electos en alguna Asamblea, además de que, si bien tienen funciones religiosas de festividades, carecen de facultades para convocar y regular la elección de la coordinación territorial, lo que es facultad exclusiva de la persona titular de la coordinación saliente.

Para tener elementos para analizar este agravio, el Tribunal local formuló diversos requerimientos a la SEPI, a la Alcaldía y al IECM, sobre el registro de autoridades tradicionales además

SCM-JDC-247/2026 Y ACUMULADO

utilizó un dictamen antropológico de 2017¹⁷ sobre los usos y costumbres de la localidad.

Así, el Tribunal local estimó que no solo la persona Coordinadora Territorial saliente está facultada para emitir la convocatoria a la Asamblea preparatoria, ya que esta se ha emitido por autoridades tradicionales diversas.

En relación con lo anterior, señaló que, en el proceso de elección de 2022, uno de los actores firmó una convocatoria a la Asamblea preparatoria con el carácter de autoridad tradicional representante de las festividades, es decir, un cargo festivo-religioso que en la instancia local manifestó que ellas carecían de facultades para tal efecto¹⁸.

Agregó que el pueblo de San Nicolás Tetelco, tiene un sistema de cargos cívico-religiosos complejo donde las mayordomías, comités festivos y la autoridad territorial se entrelazan.

Asimismo, señaló que no existía un único registro formal de autoridades tradicionales, por lo que exigir ese registro sería imponer un formalismo ajeno al sistema de la comunidad.

Además, consideró que, la legitimidad de los convocantes a la Asamblea preparatoria se desprendía del hecho de que a ella asistieron 170 personas, un número mayor a las 95 que acudieron a una asamblea similar en 2022.

- ii. Estimó infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de neutralidad en la mesa de coordinación, ya que, a decir de los actores, este órgano no fue electo en una Asamblea comunitaria y goza de gran discrecionalidad en sus facultades para conducir la Asamblea preparatoria, aunado a que algunas

¹⁷ El cuál consideró un hecho notorio, al estar contenido en los diversos expedientes TEDF-JLDC-021/2017 y acumulado, y también fue analizado en el TECDMX-JLDC-132/2025.

¹⁸ Lo cual consideró un hecho notorio al estar contenido en el expediente TECDMX-JLDC-214/2022 del propio Tribunal.

de las personas vinculadas a la mesa de coordinación buscan contender por el cargo de coordinador territorial.

Esto porque la mesa de coordinación era una figura existente desde el proceso 2022, con la misma estructura e incluso uno de los hoy actores fue parte de esa mesa, antes de ser electo coordinador territorial.

Agregó que dicha mesa de coordinación está apegada al sistema de la comunidad y que sus decisiones no son arbitrarias al ejercerse conforme al marco constitucional y lo señalado en las reglas de operación. Aunado a que sus decisiones son susceptibles de ser impugnadas.

Además, declaró inoperante lo relativo a que había personas integrantes de la mesa de coordinación que también buscaban la coordinación territorial, porque los actores no señalaron específicamente a qué personas se referían.

- iii. Consideró infundado el agravio de indebida participación de la Alcaldía y del IECM que, a decir de los actores, vulnera el derecho de autoorganización de la comunidad.

Esto porque el Tribunal local consideró que la solicitud de apoyo logístico y de capacitación de las autoridades es una práctica que se venía dando desde la elección de 2022, por lo que no contraviene las prácticas del pueblo de San Andrés Tetelco y ni implica una intervención indebida o sustitución de las determinaciones de las autoridades tradicionales.

Agregó que esta solicitud de apoyo en cuanto a la capacitación de las mesas de registro y la difusión de la convocatoria tiene como objeto generar mayor certeza y ampliar el alcance de la difusión, sin que sea necesario someter este punto a consulta

de la comunidad, ya que es la propia comunidad la que decidirá sobre las reglas del proceso de elección.

3. Agravios de los actores

En contra de la confirmación de la convocatoria y de las reglas de operación, los actores hacen valer los siguientes agravios:

a) Omisión de identificar el tipo de conflicto

En la sentencia impugnada no se identificó el tipo de conflicto, como lo ordena la jurisprudencia 18/2018¹⁹, esto para establecer que se trató de un conflicto intracomunitario, aunado a que no se estableció una metodología de análisis de la controversia.

b) Falta de exhaustividad en el estudio de agravios

El Tribunal local omitió analizar los siguientes planteamientos:

- a. Si actualmente existen o no mayordomías formalmente reconocidas.
- b. El papel del Comisariado Ejidal como autoridad tradicional.
- c. Si la intervención de la Alcaldía en la conformación y el apoyo económico a las autoridades tradicionales convocantes implicó, de hecho, una forma de intervención indebida.
- d. La distinción entre funciones festivo-religiosas y facultades político-representativas.

c) Indebido análisis de la falta de legitimidad y facultades de quienes emitieron la convocatoria y las reglas de operación

¹⁹ Jurisprudencia 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.



- a. El Tribunal local indebidamente se limitó a verificar que los cargos con los que se ostentaron los convocantes aparecieran en el dictamen antropológico, pero no verificó si correspondían a las personas que firmaron la convocatoria, por lo que indebidamente revirtió la carga de la prueba para demostrar quienes no tenían facultades para emitir la convocatoria.
- b. Resulta contradictorio que se les reconociera a los actores como autoridades tradicionales, pero no les reconoció la facultad exclusiva para hacerlo.
- c. Indebida valoración del dictamen antropológico porque lo hizo sin perspectiva intercultural, además el dictamen por sí mismo no demuestra la calidad de autoridades tradicionales.
- d. El número de personas asistentes a la Asamblea preparatoria no legitima la convocatoria.

Los agravios se analizarán de la forma en que se han resumido, lo que no les causa perjuicio a los actores, porque, con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados²⁰.

4. Identificación del tipo de conflicto

En atención a la jurisprudencia 18/2018 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN, se identificará el tipo de conflicto conforme a la siguiente tipología de cuestiones y controversias.

- a) **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los

²⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- b) **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- c) **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, de las constancias se advierte que la controversia tiene una dimensión **intracomunitaria**, porque deriva de la impugnación de una persona integrante del Pueblo originario que cuestiona la validez de la convocatoria a la Asamblea preparatoria y de las reglas de operación emitidas por quienes se ostentaron como autoridades tradicionales de la comunidad.

En ese sentido, el estudio se realizará de manera integral, tomando en cuenta la perspectiva intercultural, el principio de maximización de la autonomía, el deber de mínima intervención estatal y, al mismo tiempo, la necesidad de garantizar certeza respecto de los parámetros constitucionales para la validez de la convocatoria al procedimiento electivo interno.

5. Análisis de los planteamientos

Tema 1. Omisión de identificar el tipo de conflicto

Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-247/2026 Y ACUMULADO

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a la omisión de identificar el tipo de conflicto, de señalar que se trata de un conflicto intracomunitario o la falta de establecer una metodología de análisis de la controversia; esto porque en la sentencia impugnada sí se analizó el contexto histórico del pueblo de San Nicolás Tetelco y se expusieron las bases para el estudio con perspectiva intercultural del caso concreto, aunado a que los actores no señalaron como la omisión de identificar el tipo de conflicto trascendió al sentido del fallo.

Justificación

Si bien el Tribunal local no identificó el tipo de conflicto, conforme a la jurisprudencia 18/2018, sí expuso el contexto histórico de la comunidad y las bases para su estudio con perspectiva intercultural, como se explica a continuación:

- El Tribunal local sí expuso las bases para el estudio con perspectiva intercultural y describió los elementos de la jurisprudencia 19/2018 de rubro: *JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*.
- Así, constató que el pueblo de San Nicolás Tetelco está registrado como pueblo originario desde 2023, posteriormente analizó la evolución histórica y el marco jurídico de las Coordinaciones Territoriales señalando que sus titulares se eligen por voto universal, libre, secreto y directo. Además, sostuvo que cuentan con una naturaleza dual, pues combina facultades otorgadas por la comunidad, con funciones administrativas delegadas por la Alcaldía.
- También analizó el sistema de cargos cívico-religiosos, para lo cual utilizó el dictamen antropológico y la literatura académica, y, en el caso del Pueblo de San Nicolás Tetelco consideró que conviven mayordomías (cargos de servicio religioso a los santos o festivos-religiosos), autoridades civiles, consejos y comités vecinales, para concluir que existe una relación

histórica entre quienes ejercen las mayordomías y quienes asumen cargos como el de la Coordinación Territorial.

- Asimismo, adoptó un análisis contextual de la comunidad y el sistema normativo interno, que, en el caso, le permitía valorar las circunstancias sin exigir un estándar probatorio rígido o estricto, dada la naturaleza del conflicto al interior de la comunidad.
- Para determinar la legitimidad de las autoridades tradicionales convocantes requirió a la Alcaldía, a la SEPI y al IECM a fin de que informaran si tenían algún registro de las autoridades tradicionales; quienes manifestaron no contar con la información actualizada, además de indicar que no les corresponde certificar quién es o no una autoridad tradicional, porque eso depende del propio Pueblo.
- Partiendo de la inexistencia de un registro oficial, el Tribunal local recurrió al dictamen antropológico para identificar qué tipos de cargos existen en el pueblo, entre ellos advirtió: el Comisariado Ejidal, el Consejo del Pueblo, la Rectoría Religiosa y diversas Mayordomías. También analizó la figura y funciones del Comisariado Ejidal, ya que es el cargo que ostenta uno de los actores en la instancia local.
- Además, analizó el antecedente más reciente de la elección de Coordinaciones Territoriales efectuada en 2022 y la emisión de la convocatoria para la Asamblea preparatoria por las autoridades tradicionales en ese proceso electivo.

Como puede observarse, el Tribunal local sí analizó el contexto histórico del pueblo de San Andrés Tetelco y los antecedentes de la elección de Coordinación Territorial, utilizó un dictamen antropológico y se realizó un análisis contextual de la prueba²¹.

En este sentido, si bien el Tribunal local no expresó con claridad que se trataba de un conflicto intracomunitario, lo cierto es que las

²¹ Jurisprudencia 9/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

consideraciones relatadas y las conclusiones a las que arribó el Tribunal local se desprende efectivamente que se trataba de un conflicto al interior de la comunidad.

Sin embargo, los actores no demuestran como la omisión de identificar el tipo de conflicto trascendió al sentido de la sentencia impugnada, pues lo relevante es que la responsable estudió todos los planteamientos conforme al contexto y atendiendo una perspectiva comunitaria, de ahí lo **infundado** del agravio.

Tema 2. Falta de exhaustividad en el estudio de agravios

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a la omisión de analizar diversos planteamientos, ya que, como se explica a continuación sí los analizó o éstos no fueron hechos valer en la instancia local.

Justificación

a) El Tribunal local sí buscó allegarse de todos los elementos necesarios para analizar la existencia de registros actuales de las autoridades tradicionales, incluyendo el de las mayordomías.

Para ello, requirió a la Alcaldía, al SEPI y al IECM, quienes respondieron que no tenían registros, que no estaban actualizados o bien, que habían sido recogidos de buena fe, sin poder acreditarlos.

Así, ante la falta de un registro actual de las personas que fungen como autoridades tradicionales, la autoridad responsable no tenía elementos para pronunciarse sobre el registro actual de las mayordomías, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Además, los actores no señalan, en particular, quien de los convocantes se ostentó como titular de una mayordomía, pero que ésta, en la actualidad ya no existe, por lo que no tenía facultades para emitir la convocatoria a la asamblea preparatoria.

SCM-JDC-247/2026 Y ACUMULADO

b) En la sentencia impugnada sí se analizó el papel del Comisariado Ejidal como autoridad tradicional, ya que señaló su estructura, funciones, integración y forma de elección; además, estableció que es una de las autoridades del Pueblo de San Nicolás Tetelco.

Así, respecto el Tribunal local consideró que el Comisariado Ejidal fue una de las autoridades que firmaron la Convocatoria a la asamblea preparatoria de la elección de 2022, esto no implica que, necesariamente, sea la única autoridad tradicional facultada para emitirla.

En este sentido el Tribunal local sí analizó el papel del Comisariado Ejidal en cuanto a la emisión de la Convocatoria a la asamblea preparatoria, de ahí lo **infundado** del agravio.

c) En sus demandas locales, los actores no plantearon la intervención de la Alcaldía en la conformación las autoridades tradicionales convocantes y en la entrega de apoyos económicos a sus integrantes implicó, de hecho, una forma de intervención indebida.

Esto porque, lo que originalmente plantearon respecto a la indebida intervención de autoridades (Alcaldía e IECM) fue que su intervención en labores de capacitación de las mesas de registro y la difusión de la convocatoria implicó una indebida vulneración al principio de mínima intervención del estado y debilita la autoorganización de la comunidad.

En este sentido, resulta **infundada** la omisión de analizar ese planteamiento porque no se hizo valer en la instancia local.

d) El Tribunal local sí analizó la distinción entre funciones festivo-religiosas y las facultades político-representativas, ya que consideró lo siguiente:

En el pueblo de San Nicolás Tetelco existe un sistema de cargos o jerarquía cívico-religiosa, donde se ha detectado una correspondencia entre los líderes políticos y las mayordomías con más prestigio de la comunidad.

Señaló que las autoridades tradicionales, entre las que se encuentran las mayordomías, tienen facultades para emitir la convocatoria a la Asamblea preparatoria, tal como se hizo en el proceso electivo anterior.

Asimismo, sostuvo que la participación de autoridades tradicionales en las coordinaciones territoriales, evidencia a aquellas que tienen una legitimación y reconocimiento comunitario, lo cual deriva del hecho de que sus actividades son relevantes en la dinámica social y en los procesos culturales de identidad al interior del pueblo.

En este sentido, en la sentencia impugnada sí se analizó el planteamiento de los actores relacionado con la distinción de funciones, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Tema 3. Indebido análisis de la legitimidad y facultades de quienes emitieron la convocatoria y las Reglas de operación

Decisión

Esta Sala Regional desestima los agravios respecto de la falta de facultades de las autoridades tradicionales para la emisión de la convocatoria y las reglas de operación, como se explica a continuación.

Justificación

a) Resulta **infundado** el planteamiento relativo a que la autoridad responsable indebidamente se limitó a verificar que los cargos de las autoridades tradicionales aparecieran en el dictamen antropológico, pero no verificó si las personas que firmaron la convocatoria realmente tienen el cargo con el que se ostentaron, por lo que indebidamente le revirtió la carga de la prueba para demostrar que las personas convocantes no tenían facultades para ello.

Esto porque los actores debían, en su caso, señalar quiénes no detentaban alguno de los cargos con los que se ostentaron, sin que lo hubieran hecho así.

SCM-JDC-247/2026 Y ACUMULADO

Al respecto, se estima que el Tribunal local no revirtió indebidamente la carga de la prueba, ya que, conforme a la Ley procesal electoral la persona que afirma está obligada a probar, lo que implica que, si los actores consideraban que alguna de las personas firmantes no tenía el cargo con el que se ostentaron, tenían que decir cuál era y, en su caso, demostrarlo.

Además, como se ha establecido anteriormente, la autoridad responsable buscó allegarse de los elementos necesarios respecto al registro actual de las autoridades tradicionales, sin que existieran registros al respecto. De ahí que se estima correcto que, con los elementos del expediente verificara si los cargos con los que se ostentaron los firmantes se encontraban incluidos en el dictamen antropológico; aunado a que no controvierten lo asentado en el dictamen.

Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio bajo estudio.

b) Resulta infundado el planteamiento relativo a que es contradictorio que se reconociera a los actores como autoridades tradicionales facultadas para emitir la convocatoria, pero no reconoció que éstos tenían la facultad para hacerlo.

Esto es así, porque Tribunal local consideró que en el pueblo de San Nicolás Tetelco existe una diversidad de personas que fungen como autoridades tradicionales o instancias representativas con funciones y/o responsabilidades diferentes.

Además, señaló que ni la convocatoria a la Asamblea preparatoria, ni las reglas de operación establecen que los convocantes conduzcan o decidan la elección de la coordinación territorial, sino que ello sería determinado por la comunidad en una posterior Asamblea electiva.

Asimismo, manifestó que el hecho de que no se tenga un registro formal sobre la calidad de autoridades tradicionales representativas, no tiene como consecuencia automática concluir que los firmantes no cuentan con esa calidad.

Por lo que concluyó que la convocatoria a la Asamblea preparatoria y las reglas de operación no se emiten por una sola autoridad sino por autoridades tradicionales diversas, como ocurrió en la elección anterior en 2022.

De ahí que el Tribunal local sí explicó por qué las autoridades tradicionales firmantes sí podían emitir la convocatoria a la Asamblea preparatoria y las reglas de operación, al concluir que esta no era facultad exclusiva de una autoridad, por lo que desestimó la pretensión principal de los actores de que solo ellos podían convocar a la Asamblea preparatoria y emitir las citadas reglas.

En este sentido, se considera que, tal como lo concluyó el Tribunal en la comunidad no hay una única autoridad tradicional facultada para emitir la convocatoria a la Asamblea preparatoria, de ahí que no resulte incongruente que no se les reconociera a los actores, a pesar de ser autoridades tradicionales, la facultad exclusiva para hacerlo, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

c) Es infundado el planteamiento relativo a la indebida valoración del dictamen antropológico porque lo hizo sin perspectiva intercultural y no señaló que se tratara de un conflicto intracomunitario, además que el dictamen por sí mismo no demuestra la calidad de autoridades tradicionales facultadas para emitir la convocatoria.

Así, sostiene que el dictamen antropológico tiene la función de describir el contexto del pueblo de San Nicolás Tetelco y sus autoridades tradicionales, pero no tiene una función probatoria para acreditar específicamente la legitimación de esas autoridades para convocar a la asamblea preparatoria.

La calificación obedece a que como se ha establecido anteriormente, en la sentencia impugnada sí se sentaron los elementos necesarios para juzgar con perspectiva intercultural y no demostraron que la omisión de definir el tipo de conflicto pudiera afectar las consideraciones o el sentido de la determinación controvertida.

SCM-JDC-247/2026 Y ACUMULADO

Además, los actores no desvirtúan el contenido del dictamen antropológico²², ni demuestran que las autoridades tradicionales no tengan esa calidad: y por ello, no pudieran emitir la Convocatoria a la asamblea preparatoria.

Aunado a lo anterior, la sentencia impugnada también refirió las constancias relativas a la elección de 2022 de esa comunidad, que no son desvirtuadas por los actores, de las que advierte que la convocatoria no necesariamente debía ser emitida por la coordinación territorial saliente.

Por lo que fue correcto que se realizara una valoración flexible de las pruebas, conforme a la valoración integral del contexto de la comunidad²³.

Asimismo, tampoco desvirtúan la consideración relativa a que, en el proceso de renovación anterior, efectuado en 2022, diversas autoridades tradicionales con cargos similares emitieron una convocatoria a la Asamblea preparatoria, lo que demuestra que sí tienen facultades para hacerlo.

De ahí lo **infundado** del planteamiento relativo a la indebida valoración del dictamen antropológico.

d) Se considera inoperante el planteamiento relativo a que la asistencia a la Asamblea no legitima su convocatoria.

Esto es así porque, los actores no demostraron que las autoridades tradicionales que emitieron la citada convocatoria no tuvieran facultades para ello.

De ahí que, al no lograr demostrar la falta de legitimación de los convocantes, resulte innecesario pronunciarse respecto a si la

²² Tesis XXVI/2018, de rubro: DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL.

²³ Jurisprudencia 27/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

asistencia de la comunidad a la asamblea preparatoria la legitimó o no, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Conclusión

En atención a que han resultado **infundados** o **inoperantes** los agravios de los actores, se **confirma** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-248/2026 al diverso SCM-JDC-247/2026.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.